

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10935 REAL DECRETO 875/1986, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo autónomo Instituto Nacional del Libro Español.

El artículo 85.13, d), de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, estableció que el Gobierno procedería a lo largo del ejercicio de 1985 a la supresión del Organismo autónomo, dependiente del Ministerio de Cultura, denominado Instituto Nacional del Libro Español.

No habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, es preciso acogerse a la prórroga que el artículo 69.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, establece, para dicho año, respecto de lo previsto en el título VII de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, relativo a la supresión y refundición de Organismos autónomos.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Cultura, y a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprime el Organismo autónomo, de base corporativa, Instituto Nacional del Libro Español, dependiente del Ministerio de Cultura, y queda extinguida su personalidad jurídica desde el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85.13, d); 86, y 99 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en relación con el artículo 69 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Art. 2.º Las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al Instituto Nacional del Libro Español y que haya de continuar ejerciendo la Administración del Estado, se encomiendan a la Dirección General del Libro y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias que, en materia de promoción comercial exterior y fomento de la exportación, están encomendadas al Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE), por el Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, de su creación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del presente Real Decreto, el Ministerio de Cultura podrá establecer o proponer, en su caso, las modalidades de ejecución de las restantes funciones que venía desempeñando el Organismo suprimido y los términos de la colaboración entre dicho Ministerio y los sectores empresariales de editores, exportadores de libros, distribuidores, Empresas gráficas y librerías que integraban obligatoriamente el Instituto Nacional del Libro Español, según el artículo 13.1 de la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro.

Segunda.—La Administración del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo primero, se subroga, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, en la titularidad de los derechos y obligaciones que corresponden al Organismo autónomo suprimido.

Tercera.—Lo previsto en el presente Real Decreto ha de entenderse, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento, en su día, de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 45/1985, de 27 de diciembre, en relación con los correspondientes catálogos de puestos de trabajo, y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. El Ministerio de Cultura procederá a realizar las operaciones de liquidación del Instituto Nacional del Libro Espa-

ñol ingresando, en su caso, en el Tesoro los remanentes que resulten. El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará la generación de crédito por el importe de estos remanentes a medida que vayan siendo ingresados en el Tesoro Público, en favor del presupuesto de la Dirección General del Libro y Bibliotecas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo.

2. Las unidades y los puestos de trabajo, con nivel orgánico inferior a Subdirección General, del Organismo autónomo suprimido, Instituto Nacional del Libro Español, continuarán subsistentes y dependerán provisionalmente de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, del Ministerio de Cultura, en tanto no se adopten las correspondientes medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—1. A partir del momento de entrada en vigor del presente Real Decreto, el personal del Organismo autónomo suprimido, Instituto Nacional del Libro Español, queda adscrito a la Dirección General del Libro y Bibliotecas, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el artículo 95 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que pudiera resultar conveniente.

2. A los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, la plantilla presupuestaria del personal del Organismo autónomo suprimido, Instituto Nacional del Libro Español, es la que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

3. A los funcionarios y demás personal del Organismo autónomo suprimido, Instituto Nacional del Libro Español, se les respetará su situación administrativa o laboral y seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones hasta tanto se publiquen las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—1. El Ministerio de Cultura elaborará y remitirá al de Economía y Hacienda, en el plazo de dos meses, un inventario de los bienes que actualmente corresponden al Instituto Nacional del Libro Español.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda, a instancia del de Cultura, afectará a dicho Departamento los bienes que precise para el cumplimiento de sus funciones, recabando la entrega de los restantes para su incorporación al Patrimonio del Estado, sin perjuicio de la utilización provisional de unos y otros por el propio Ministerio de Cultura a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

3. No obstante, el Ministerio de Cultura, en relación con los inmuebles que se le afecten en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, podrá otorgar en favor de las Organizaciones del sector mencionadas en la disposición adicional primera del presente Real Decreto y para la ejecución de las restantes funciones que venía desempeñando el Organismo suprimido, una concesión para su uso, durante el plazo máximo de cinco años y con la fijación de un canon cuyo importe deberá ser ingresado en el Tesoro Público, con arreglo a lo establecido en el capítulo III del título IV de la Ley del Patrimonio del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El Ministerio de Cultura dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, adoptará o propondrá las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ